

Lima, 25 de julio de 2006

Resolución S.B.S.

N° 945-2006

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, mediante Ley N° 27328 se incorporó a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) bajo la supervisión de la Superintendencia, autorizándose a este órgano de control, en el ejercicio de la supervisión de dichas entidades, a utilizar todas las prerrogativas que la Ley General le concede;

Que, el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, el numeral 2 del artículo 254° de la Ley General autoriza a la Superintendencia para requerir que las inversiones y demás posiciones afectas a riesgo de mercado sean ajustadas a su valor de mercado, de acuerdo con la metodología que ella establezca.

Que mediante Resolución SBS N° 1882-2005 del 20 de diciembre de 2005 se creó el Comité de Vector de Precios, encargado de la aprobación de las políticas, los criterios, las metodologías y los manuales para la generación del Vector de Precios.

Que, en la sesión quinta del Comité de Vector de Precios celebrada el 20 de julio de 2006, se aprobó el "Manual Metodológico y Procedimientos del Vector de Precios", el mismo que describe los principales aspectos metodológicos y de proceso empleados en la elaboración del Vector de Precios.

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Banca, Seguros, Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 7, 9, 13 y 18 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Vector de Precios que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO DEL VECTOR DE PRECIOS

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan la determinación del Vector de Precios.

Artículo 2°.- Definición

Para efectos del presente Reglamento entiéndase que los siguientes términos están referidos a:

- a) Comité: Comité de Vector de Precios creado mediante Resolución SBS N° 1882-2005 del 20 de diciembre de 2005;
- b) Empresas: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que tienen la obligación de valorizar las inversiones que realizan con los recursos administrados en función al Vector de Precios, conforme lo establece el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Resolución N° 052-98-EF/SAFP, así como empresas de los sistemas financiero y de seguros que tengan la obligación de valorizar sus inversiones utilizando el Vector de Precios conforme lo disponga la Superintendencia.
- c) Manual del Vector de Precios: Manual Metodológico y de Procedimientos del Vector de Precios, donde se establecen los criterios, las metodologías y los procedimientos de valorización de los instrumentos de inversión.
- d) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Artículo 3°.- Responsabilidades del Comité

El Comité es el órgano encargado de la aprobación de las políticas, los criterios, las metodologías y los manuales para la generación del Vector de Precios. El Comité se rige por su reglamento interno y está integrado por:

- a) Funcionarios de la Superintendencia; y,
- b) Representantes independientes de las empresas.

Artículo 4°.- Criterios Generales para la valorización

La valorización se efectuará diariamente siguiendo las políticas, los criterios, las metodologías y los procedimientos establecidos en el Manual del Vector de Precios que apruebe el Comité. Adicionalmente, se respetarán los siguientes criterios:

- a) El proceso de búsqueda de información para la captura y determinación de los precios de los instrumentos de inversión deberá ser continuo y se realizará utilizando las fuentes de información más apropiadas.
- b) Los criterios y procedimientos utilizados en la depuración y filtro de datos así como en la valorización de los activos deberán ajustarse a los principios de transparencia, independencia e idoneidad.
- c) La valorización deberá realizarse con base en valores de mercado y sólo en los casos en que éstos no existan o se tenga una duda fundamentada de los mismos, se procederá a su mejor estimación o empleando encuestas entre los participantes más representativos y confiables del mercado.
- d) La frecuencia de valorización de los instrumentos de inversión deberá ser diaria a excepción de aquellos casos en que por las características del instrumento de inversión u operación se reciba información con frecuencia periódica los cuales quedarán expresamente señalados en el Manual del Vector de Precios.

Artículo 5°.- Políticas de producción del Vector de Precios

Para la generación del Vector de Precios, la Superintendencia establece la siguiente política:

- a) Establecer un plan de contingencia que garantice la continuidad de la provisión diaria de los precios, el cual será revisado y actualizado al menos una vez al año.
- b) Periódicamente se contratará una firma especializada en valorización para auditar las políticas, los criterios, las metodologías y los procedimientos establecidos en el Manual del Vector de Precios.

Artículo 6°.- Impugnación de precios

Las empresas podrán manifestar a la Superintendencia su disconformidad con la determinación de los precios. Para ello, deberán seguir el procedimiento descrito en el Manual de Procedimientos para Impugnaciones aprobado por el Comité de Vector de Precios.

Artículo 7°.- Información a la Superintendencia

Las empresas deberán remitir a la Superintendencia la información referida a instrumentos de inversión el mismo día de efectuada la operación, cuando éstas se realicen en Mecanismos no Centralizados de Negociación y no haya fuentes de información disponibles.

Artículo 8°.- Valorización de nuevos instrumentos de inversión

Las empresas deberán coordinar con la Superintendencia los aspectos referidos a la valorización de nuevos instrumentos de inversión, previa a su adquisición.